



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-127/2025

PARTE RECURRENTE: LORENA
CURIEL ESCOBEDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda de la parte apelante, al haberse promovido de manera extemporánea, conforme a lo siguiente.

Palabras clave: *presentación extemporánea, fuera del plazo de cuatro días.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del INE (acto impugnado). El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG978/2025 y la resolución INE/CG979/2025, mediante la cual sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes

¹ En adelante, parte actora, recurrente, apelante, persona candidata a juzgadora, accionante, promovente, persona infractora.

² En adelante, Consejo General del INE, Consejo responsable, autoridad responsable.

³ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

SG-RAP-127/2025

al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025.

Dicha determinación fue notificada a la parte actora el siete de agosto, mediante el buzón electrónico de fiscalización.

2. Recurso de apelación.

- a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, recurso de apelación dirigido a esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución impugnada.
- b. Acuerdo de presidencia de esta Sala Regional (SG-CA-222/2025).** Recibidas las constancias del medio de impugnación y al estimarse que la materia de controversia podría ser competencia de la Sala Superior de este Tribunal, el veinte de agosto, por acuerdo de la otrora presidencia de esta Sala Regional se determinó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo y consultar la competencia a la citada superioridad, remitiéndose las constancias correspondientes.
- c. Acta de Sesión Privada.** El veintiocho de agosto, el entonces Pleno de esta Sala Regional determinó en sesión privada, entre otras cuestiones, suspender el turno de expedientes a las otrora magistraturas de esta Sala, a partir de la conclusión de dicha sesión, con excepción de aquellos vinculados con la etapa de resultados y entrega de constancias de los procesos electorales en curso, hasta el dos de septiembre próximo, una vez que las magistraturas electas que integrarán este órgano jurisdiccional tomaran protesta ante el Senado de la República.
- d. Acuerdo plenario de la Sala Superior (SUP-RAP-1274/2025 y acumulado).** Mediante acuerdo de sala dictado el veinticinco de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que hace a la ciudadana aquí parte actora, a



través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.

- e. Turno y retorno de medios de impugnación.** El tres de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RELATIVO AL RETURNO Y TURNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON MOTIVO DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS MAGISTRATURAS ELECTAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO CELEBRADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO”⁵, en el que se determinó levantar la suspensión del turno de los medios de impugnación competencia de esta Sala e incorporar al turno de expedientes a las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.
- f. Recepción de constancias y turno del expediente SG-RAP-127/2025.** El dos de septiembre se recibieron las constancias atinentes al acuerdo de sala referido, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-RAP-127/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su sustanciación.
- g. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia y tuvo por cumplido el trámite de ley del presente asunto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una otrora candidata a persona juzgadora, que controvierte del Consejo

⁵ Consultable en la dirección electrónica de Internet: <https://www.te.gob.mx/media/files/0e736b43bcff4491e02358dad803ae730.pdf>.

SG-RAP-127/2025

General del INE, la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura a persona juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025 (Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora); supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁷: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁸.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

⁶ En adelante, Constitución.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁹
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

Asimismo, con base en lo establecido en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-1274/2025 y acumulado, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDA. Desechamiento por extemporaneidad de la demanda.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso **se debe desechar** de plano la demanda del recurso en que se actúa, al resultar extemporánea, por haber sido presentada fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

En ese sentido, la Ley de Medios¹⁰ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese presentado la demanda dentro de los plazos señalados en la Ley.

Asimismo, el ordenamiento referido indica¹¹ que los medios de impugnación, entre ellos el recurso de apelación, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

⁹ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁰ Artículo 10, párrafo 1, inciso b).

¹¹ Artículo 8.

SG-RAP-127/2025

En este sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora prevé que, durante los procesos electorales ordinarios o, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.¹²

Asimismo, en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se establece que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE se realizarán mediante el buzón electrónico que para tal efecto se habilite, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización.¹³

En el caso, la parte apelante fue notificada de la resolución que impugna a través del buzón electrónico de fiscalización¹⁴ el siete de agosto,¹⁵ -circunstancia que incluso la parte actora reconoce en su escrito de medio de impugnación¹⁶- mientras que la demanda la presentó ante el Consejo responsable el catorce siguiente, esto es, el séptimo día siguiente a que le fue notificada legalmente la resolución impugnada, por lo que resulta indiscutible que su promoción se realizó de manera extemporánea; a saber:

Notificación del acto impugnado.

¹² Artículo 160. Ello, tomando en cuenta que, en ese periodo se desarrollaba la fase final del proceso electoral judicial extraordinario en el Estado de Sonora, por tanto, para el presente caso, se toman en cuenta todos los días y horas como hábiles para el efecto de la promoción de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Artículo 4. Las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto se realizarán mediante el buzón electrónico que para tal efecto habilite esta autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, inciso c) del RF y los plazos se encontrarán definidos en el calendario correspondiente.

¹⁴ Con base igualmente en lo establecido en la Jurisprudencia 21/2019, de rubro: "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN", visible en la liga electrónica oficial <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁵ Constancia consultable en el disco compacto, remitido por la autoridad responsable, al dar cumplimiento a sus obligaciones del trámite de ley, que obra a foja 45, del expediente principal SG-RAP-126/2025, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁶ Manifestación visible en el folio 20 del expediente principal.



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: LORENA CUIRIEL ESCOBEDO Entidad Federativa: SONORA
Cargo Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/49912/2025
Fecha y hora de la notificación: 7 de agosto de 2025 21:15:26
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PODER JUDICIAL Año: 2025 Ámbito: LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: LORENA CUIRIEL ESCOBEDO el oficio número INE/UTF/DA/31302/2025 de fecha 7 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Table with 2 columns: Nombre del archivo and Código de integridad (SHA-1). Lists files like 'Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Local.xlsx' and their corresponding SHA-1 hashes.

Que en su parte conducente establece:
Notificación de Dictamen INE/CG978/2025 y Resolución INE/CG979/2025

Presentación de la demanda.

Handwritten document with stamps and signatures. Includes text: 'STG/ISS/0025 oliver', 'Hermosillo, Sonora a 11 de agosto de 2025.', 'CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE.', 'LORENA CUIRIEL ESCOBEDO, en mi carácter de exandidata en el proceso electoral extraordinario...', 'PROTESTO LO NECESARIO LORENA CUIRIEL ESCOBEDO'. Includes INE stamp and handwritten notes.

SG-RAP-127/2025

Lo anterior resulta suficiente para tener por acreditado que la presentación de la demanda se efectuó fuera del plazo legalmente establecido para ello, además de que la parte recurrente no señala ni esta Sala Regional advierte alguna circunstancia de carácter excepcional que pudiera resultar de utilidad para arribar a una conclusión distinta.

En consecuencia, debe **desecharse la demanda** que motivó la integración del recurso en que se actúa.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-1274/2025 y acumulado**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador; la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-127/2025



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.